



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 824

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de noviembre de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras civiles inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes por la Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y el Representante a la Cámara Augusto Posada Sánchez el día 22 de agosto de 2012 y fui designado ponente para primer debate por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante Oficio CSCP 3.6 – 014 /12 del 18 de septiembre de 2012.

El día 6 de noviembre de 2012, previo cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01, del 3 de julio de 2003, se somete a consideración de la Comisión y es aprobado por unanimidad de acuerdo al Texto Propuesto para Primer Debate.

Mediante Nota interna número 3.6 – 050/12 del 6 de noviembre de 2012; fui designado **Ponente Coordinador** y nombrado además el honorable Representante José Edilberto Caicedo Sastoque como ponentes para segundo debate de este proyecto de ley.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto principal crear el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y ordenar que en él se incorporen la identificación y valoración de aquellas construidas total o parcialmente con recursos públicos y que requieren de un tratamiento de evaluación e inversión tanto técnica como financiera, para determinar si se terminan o se demuelen.

Lo anterior servirá para salvaguardar las vidas como derecho fundamental y el patrimonio estatal

por medio de la detección y valoración de las obras inconclusas que hacen parte de las entidades estatales, las cuales no se concluyeron de acuerdo a lo planeado.

MARCO JURÍDICO

Es importante mencionar que las disposiciones referentes a la construcción, diseño, y ejecución de obras, se encuentran inmersas en la Constitución Política del 91, en la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos y las normas que se han expedido a nivel local, para el caso de Bogotá.

Son aplicables el Código Civil Colombiano, con el Régimen de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y el Código de Comercio, que describe la construcción u obras, como un acto mercantil, cuando se refiere a obras regidas principal o subsidiariamente por el derecho privado.

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, por cuanto no otorga beneficios tributarios ni ordena gasto, por el contrario, en caso de aprobarse, sí creará un impacto positivo en el patrimonio estatal, dado que su objetivo es proteger las finanzas públicas y las actuales inversiones efectuadas en obras civiles inconclusas, así como evitar daños antijurídicos de los cuales puedan derivarse efectos indemnizatorios a cargo del Estado.

CONSIDERACIONES GENERALES

El Estado, como garante y responsable de la aplicación a todos sus ciudadanos de los derechos constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna del 91, y el Congreso de la República como parte fundamental de dicho Estado, deben implantar me-

canismos idóneos para restablecer la credibilidad en nuestras entidades públicas, con el fin de propender a que el interés general prime siempre sobre el interés particular.

Colombia, como Estado Social de Derecho, según el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, tiene la obligación jurídica y moral de aplicar una justicia social y propender a que la vida, mediante la sujeción de las autoridades públicas y a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional nunca se violenten ni se transgredan.

El papel del Estado Social de Derecho consiste en crear entre otros, la satisfacción de sus necesidades, traducidas en el caso que nos ocupa, en la construcción, y/o reforzamiento y/o remodelación, entre otras de las Obras Inconclusas, para que este país se desarrolle de acuerdo a las necesidades del siglo XXI, teniendo en cuenta que cada día se exige más de una administración respecto al trabajo y los recursos que se invierten en infraestructura física, buscando siempre estar a la vanguardia de una ciudad más amable y segura para todos.

En Colombia, es imperiosa una inversión presupuestal transparente, para continuar con el desarrollo territorial mediante la construcción de obras que demandan progreso, lo que conlleva a promover la participación comunitaria, y el mejoramiento social y cultural de los ciudadanos.

Además, no se desconoce el trabajo de las entidades públicas en la construcción de sus obras, por cuanto se necesita que los territorios se desarrollen respecto a su infraestructura, presumiendo que han sido producto de estudios serios de necesidades, de prefactibilidad y factibilidad para ya iniciar su ejecución y con una planeación estricta.

No obstante, a diario conocemos de casos dolorosos y vergonzosos de obras inconclusas o elefantes blancos como se denominan en el argot popular por cuanto son obras inservibles, que no justifican de ninguna manera la negligencia y la morosidad de los responsables en dar por terminada una situación que a todas luces es ilegal.

Es de conocimiento público, que la pésima planeación y el manejo que han hecho las administraciones de los recursos que pagamos los Colombianos, traen como consecuencia las obras inconclusas, sin prever que estas le hacen mucho daño al país, no solamente por las demandas que interponen los afectados por la caída de los muros o por otros accidentes que ocasionan heridos o muertos, sino porque algunas veces, las ponen en funcionamiento sin terminarlas, existiendo un peligro inminente en la integridad física de los ciudadanos; además, el detrimento patrimonial que conlleva estas conductas muchas veces se dejan en el olvido, y no se toman las medidas de tipo disciplinario, penal ni fiscal correspondientes.

Ahora bien, como las Administraciones no toman conciencia de la obligación que tienen de cumplirle a la ciudadanía, primero con la correcta inversión de los recursos, previos estudios técnicos, jurídicos y financieros, y segundo, actuando con honestidad y probidad para evitar la corrupción de algunas, pues muchas obras se abandonan quedando como incon-

clusas a merced de cualquiera, sin que nadie tenga sentido de pertenencia sobre ella.

Se hace necesario realizar un fuerte llamado a la Administración Pública, a fin de que inicien un control más serio, responsable y efectivo, para evitar accidentes y consecuentemente las muertes de ciudadanos, que terminan en demandas las cuales afectan las finanzas del Erario Público.

Estas indemnizaciones como consecuencias de los fallos por demandas instauradas y sentencias en firme, le cuestan al Estado millones de pesos, los cuales podrían ser invertidos en terminar, demoler, o construir obras de beneficio para todos.

Otro aspecto que se desprende de las obras inconclusas y elefantes blancos, es la negligencia de los funcionarios que con su omisión, han permitido año tras año, que las demandas desangren las arcas del Estado, con la cancelación de millonarias sumas de dinero ya mencionadas.

¿Dónde están los entes de control para verificar tal situación, si las responsabilidades que se derivan de estas conductas son de índole fiscal, penal y disciplinario? Considero que la ciudadanía se ha acostumbrado a que las denuncias sobre estas situaciones de corrupción, demandas, indemnizaciones y detrimento patrimonial se ventilen a través de los medios de comunicación y que no suceda nada en las instancias correspondientes.

Ya es el momento de tomar cartas en el asunto, disponiendo de una legislación concreta y perentoria sobre el tema expuesto, creyendo firmemente en nuestras instituciones.

En la exposición de motivos de este importante proyecto de ley se encuentran breves descripciones de obras inconclusas y de fallos judiciales que constituyen el mejor ejemplo de la desidia de algunas administraciones y de los peligros que representa para quienes habitan cerca de estas obras.

Por último consideramos pertinente incorporar al articulado de este proyecto las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Transporte y la Federación Colombiana de Municipios, así como también adecuar algunos términos para hacerlos coherentes con la legislación colombiana.

Por todo lo anterior nos permitimos presentar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 100 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras civiles inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones, de acuerdo al texto aprobado en primer debate, el cual nos permitimos adjuntar.

De los honorables Representantes,

Atilano Alonso Giraldo A.,

Ponente Coordinador;

José Edilberto Caicedo S.,

Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
100 DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras civiles inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Crear el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y ordenar que en él se incorporen la identificación y valoración de aquellas construidas total o parcialmente con recursos públicos y que requieren de un tratamiento de evaluación e inversión tanto técnica como financiera, para determinar si se terminan o se demuelen.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Obra civil inconclusa: Construcción, mantenimiento, instalación o realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago, sin que al término de la intervención física o de la relación contractual, aquella haya concluido de manera satisfactoria para el interés general y para el definido por la entidad estatal que contribuye a su financiación.

b) Registro de obras civiles inconclusas: Es el inventario de obras civiles que en los distintos órdenes territoriales y entidades estatales, no se encuentran terminadas y finalizadas, de conformidad con las cláusulas contractuales, legales y/o convencionales.

Artículo 3°. A las entidades estatales les corresponderá realizar el Registro de Obras Civiles Inconclusas, para establecer la realidad respecto a su infraestructura física, en un término perentorio de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. En el Registro de Obras Civiles Inconclusas de las Entidades estatales, se deberá incorporar la siguiente información:

- a) Nombre de la(s) entidad(es) territorial(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella.
- b) Nombre de la(s) entidad(es) estatal(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella.
- c) Clase de obra.
- d) Ubicación geográfica.
- e) Área del predio.
- f) Planos aprobados por la autoridad competente.
- g) Licencias de construcción y ambientales.
- h) Área contratada.
- i) Área total construida al momento de incluirla en el Registro.
- j) Presupuesto original de la obra.
- k) Estado actual de la obra.
- l) Contratos celebrados para la construcción de la obra civil, adiciones, modificaciones, prórrogas y demás actos contractuales.

m) Razones técnicas y jurídicas por las cuales la obra civil quedó inconclusa.

n) Pagos efectuados.

o) Procesos y/o responsabilidades penales, fiscales, civiles y disciplinarias derivadas de la obra inconclusa.

p) Acto administrativo que ordena su demolición o terminación.

q) Concepto del organismo de control, en casos de demolición.

Artículo 5°. La Entidad Estatal contará con dos (2) años a partir de la decisión emanada de la autoridad administrativa competente y/o sentencia judicial según sea el caso, para iniciar la terminación o demolición de la obra civil inconclusa.

Artículo 6°. En todas las entidades territoriales y entidades estatales, a instancia de la Secretaría, Departamento u Oficina de Planeación, según el caso, funcionará el Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas, que progresivamente se incorporarán al Registro Nacional.

Para su implementación, los entes territoriales y las entidades estatales dispondrán de los recursos ya existentes de software, hardware y conexión a redes públicas como la Internet.

Artículo 7°. El Registro de Obras Civiles Inconclusas, será público y a disposición de la ciudadanía sin ninguna restricción. Harán parte de los procesos de empalme entre administraciones, de los informes de gestión, de las rendiciones de cuentas y estarán al alcance inmediato en los medios de divulgación y de consulta en general, tales como páginas de Internet.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Atilano Alonso Giraldo Arboleda,

Representante a la Cámara,

Ponente Coordinador;

José Edilberto Caicedo Sastoque,

Representante a la Cámara,

Ponente.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE**

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2012

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta y el texto que se propone para segundo debate del **Proyecto de ley número 100 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras civiles inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes Atilano Alonso Giraldo Arboleda (Ponente Coordinador), José Edilberto Caicedo Sas-toque.

Mediante Nota Interna No. CS.C.P. 3.6 -054/ del 20 de noviembre de 2012, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de a República.

El Subsecretario Comisión Sexta Constitucional,
Jaime Alberto Sepúlveda Muñetón.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras civiles inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia
DECRETA:”

Artículo 1°. *Objeto.* Crear el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y ordenar que en él se incorporen la identificación y valoración de aquellas construidas total o parcialmente con recursos públicos y que requieren de un tratamiento de evaluación e inversión tanto técnica como financiera, para determinar si se terminan o se demuelen.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Obra civil inconclusa: Construcción, mantenimiento, instalación o realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago, sin que al término de la intervención física o de la relación contractual, aquella haya concluido de manera satisfactoria para el interés general y para el definido por la entidad estatal que contribuye a su financiación.

b) Registro de obras civiles inconclusas: Es el inventario de obras civiles que en los distintos órdenes territoriales y entidades estatales, no se encuentran terminadas y finalizadas, de conformidad con las cláusulas contractuales, legales y/o convencionales.

Artículo 3°. A las entidades estatales les corresponderá realizar el Registro de Obras Civiles Inconclusas, para establecer la realidad respecto a su infraestructura física, en un término perentorio de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. En el Registro de Obras Civiles Inconclusas de las Entidades estatales, se deberá incorporar la siguiente información:

- a) Nombre de la(s) entidad(es) territorial(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella.
- b) Nombre de la(s) entidad(es) estatal(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella.
- c) Clase de obra.
- d) Ubicación geográfica.

- e) Área del predio.
- f) Planos aprobados por la autoridad competente.
- g) Licencias de construcción y ambientales.
- h) Área contratada.
- i) Área total construida al momento de incluirla en el Registro.
- j) Presupuesto original de la obra.
- k) Estado actual de la obra.
- l) Contratos celebrados para la construcción de la obra civil, adiciones, modificaciones, prórrogas y demás actos contractuales.
- m) Razones técnicas y jurídicas por las cuales la obra civil quedó inconclusa.
- n) Pagos efectuados.
- o) Procesos y/o responsabilidades penales, fiscales, civiles y disciplinarias derivadas de la obra inconclusa.
- p) Acto administrativo que ordena su demolición o terminación.
- q) Concepto del organismo de control, en casos de demolición.

Artículo 5°. La Entidad Estatal contará con dos (2) años a partir de la decisión emanada de la autoridad administrativa competente y/o sentencia judicial según sea el caso, para iniciar la terminación o demolición de la obra civil inconclusa.

Artículo 6°. En todas las entidades territoriales y entidades estatales, a instancia de la Secretaría, Departamento u Oficina de Planeación, según el caso, funcionará el Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas, que progresivamente se incorporarán al Registro Nacional.

Para su implementación, los entes territoriales y las entidades estatales dispondrán de los recursos ya existentes de software, hardware y conexión a redes públicas como la Internet.

Artículo 7°. El Registro de Obras Civiles Inconclusas, será público y a disposición de la ciudadanía sin ninguna restricción. Harán parte de los procesos de empalme entre administraciones, de los informes de gestión, de las rendiciones de cuentas y estarán al alcance inmediato en los medios de divulgación y de consulta en general, tales como páginas de Internet.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 100 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras civiles inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 075 del seis (6) de noviembre de 2012.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional Permanente,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 SENADO, 252 de 2012 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba “La enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2012

Doctora

Pilar Rodríguez Arias

Secretaria General

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, 252 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se aprueba “La enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Respetada doctora Rodríguez:

En atención al honroso encargo a que hemos sido designados por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 174, 150 y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al **proyecto de ley por medio de la cual se aprueba “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”,** adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Antecedentes

El día 23 de noviembre de 2011, el Gobierno Nacional, por conducto de la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Carlos Echeverry Garzón, radicaron en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueban el Proyecto de “Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el Proyecto de “Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008. De conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La Secretaría General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos, de los temas de política internacional; tratados públicos; comercio exterior e integración económica, temas de los que trata el estudio del presente proyecto de ley.

Trámite legislativo

El proyecto de la referencia fue debatido y votado en Primera instancia en la Comisión Segunda del Senado de la República el día 17 de abril de 2012, en donde se propuso la eliminación de la palabra proyecto de y en su lugar quédese la enmienda. Lo anterior se sustenta, en la necesidad de hacer énfasis en que las Enmiendas al Convenio Constitutivo del FMI del presente proyecto de ley no son un Proyecto sino que corresponden a actos aprobados por la Junta de Gobernadores del Organismo que ya se encuentran en pleno vigor por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Convenio Constitutivo. En Segunda Instancia, en Sesión Plena de igual cámara legislativa, fue debatido y aprobado con igual texto en debate del día 6 de junio de 2012.

Seguidamente fue radicado para Primer Debate en Comisión Segunda de Cámara el día 13 de Junio de 2012 y aprobado en Primer Debate en sesión de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el día 7 de noviembre de 2012.

Como se indicó en la ponencia para primer debate, la enmienda aprobada por la Junta de Gobernadores con la Resolución número 63-2 del 28 de abril de 2008 fue aceptada por 117 países, los cuales representan el 85.04% del poder de voto del FMI, y entró en vigor el 3 de marzo de 2011. Por su parte, la enmienda aprobada por la Junta de Gobernadores con la Resolución número 63-3 del 5 de mayo de

2008 fue aceptada por 113 países, los cuales representan el 85.64% del poder de voto del FMI y entró en vigor el 18 de febrero de 2011.

Generalidades

Para comenzar, es importante examinar la reseña histórica del Fondo Monetario Internacional; esta institución fue fundada en 1945, con el objetivo de fomentar la cooperación monetaria internacional, afianzar la estabilidad financiera, facilitar el comercio internacional, promover un empleo elevado, un crecimiento económico sostenible y reducir la pobreza en el mundo entero.

En la Exposición de Motivos hecha por el Ministerio tanto de Hacienda y Crédito Público como el de Relaciones Exteriores, señalan que la República de Colombia se adhirió al FMI el 27 de diciembre de 1945, facultada por la Ley 96 de 1945, en donde desde sus inicios el país ha reconocido el beneficio económico de pertenecer a la Institución, así como la conveniencia de participar en un organismo internacional con fundamentos cooperativos.

A su vez, cabe resaltar que actualmente la institución cuenta con 186 miembros, haciendo del FMI una institución de carácter universal. Los aportes de cada país se expresan en Derechos Especiales de Giro (DEG) y son iguales al tamaño de la cuota del país en la Institución. Las cuotas de todos los países socios suman 345.187 millones de dólares, de los cuales la cuota de Colombia asciende a 1.229 millones de dólares, a septiembre de 2009 (como la cuota se expresa en DEG, el valor en dólares varía de acuerdo con la tasa de cambio de los DEG. Los DEG representan una canasta de monedas: dólar, euro, yen y libra esterlina)¹.

Cabe señalar a manera de antecedente que en el caso de Colombia el Congreso de la República ha aprobado cuatro enmiendas al Convenio Constitutivo del FMI, en donde, “la primera Enmienda entró en vigor el 28 de julio de 1969 y fue incorporada a nuestro ordenamiento interno por la Ley 2ª de 1969. Esta Primera Enmienda surgió ante la necesidad de ofrecer una fuente adicional de liquidez internacional y complementar los activos de reserva existentes, que tomó forma mediante un Sistema de Derechos Especiales de Giro (DEG), a través del cual se sustituyeron los activos de reserva en oro y divisas del Fondo por este nuevo activo.

La Segunda Enmienda entró en vigor el 1º de abril de 1978 y fue incorporada a nuestra legislación mediante la Ley 17 de 1977. Esta enmienda se dirigió a regular algunas de las prácticas de cambio existentes, a reforzar la supervisión que el Fondo ejercía sobre estas, a dar a los países miembros el derecho de adoptar regímenes de cambio de su elección, al tiempo que se aceptaba la posibilidad de definir ciertas restricciones respecto a sus políticas internas de tipos de cambio, sobre los cuales se otorgó al Fondo tanto la facultad como el deber de ejercer vigilancia. Igualmente, se abolió el precio oficial del oro y se dio por terminada su función como medio obliga-

torio de pago en las transacciones entre el Fondo y los países miembros. Esta enmienda además modificó la sanción de inhabilidad para la utilización de los recursos del Fondo, consagrada en el Convenio Constitutivo.

La Tercera Enmienda, adoptada como legislación interna mediante la Ley 92 de 1993, estableció sanciones tales como la suspensión del derecho de voto, cuando los países miembros incumplieran con sus obligaciones con el Fondo Monetario Internacional y reiteró la sanción de inhabilidad para la utilización de los recursos del Fondo. La Ley 92 de 1993 fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-359 de 1994.

Finalmente, la Cuarta Enmienda, adoptada por la Ley 652 de 2001 estaba dirigida a complementar los activos de reserva del Fondo, mediante el aumento de los cupos de derechos especiales de giro que corresponden a cada país miembro, buscando con ello corregir la inequidad en la asignación de derechos especiales de giro resultante de la falta de asignación de cuotas a países miembros que ingresaron al Fondo Monetario Internacional después de 1978, algunos de los cuales se han beneficiado de los recursos del Fondo. Busca fortalecer los recursos del Fondo al aumentar los activos de reserva de este; habilitar a los países miembros a recibir una mayor asignación relativa de recursos del Fondo, y permitir que países con reservas bajas tengan acceso a mayores recursos”².

“En cuatro ocasiones el FMI y Colombia han llegado a acuerdos que han implicado que el país cuente con recursos de la Institución para ser usados en caso de atender un plan de contingencia en la balanza de pagos. Estos acuerdos han mandado un mensaje de tranquilidad a la comunidad financiera internacional y han facilitado el flujo de recursos internacionales hacia los países provenientes de diferentes fuentes. En la actualidad, hasta mayo de 2013, el país cuenta con la posibilidad de desembolsar aproximadamente 6.200 millones de dólares bajo la modalidad de la Línea de Crédito Flexible”³.

Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto la aprobación de las enmiendas que se le realizaron al Convenio Constitutivo del FMI, aprobadas por la Junta de Gobernadores del Organismo mediante las Resoluciones números 63-2 del 28 de abril de 2008 y 63-3 del 5 de mayo de 2008, las cuales comprenden reformas importantes en materia de la representación y participación de los países miembros y de políticas de inversión del Organismo, buscando así lograr un aumento del poder de voto y voz en el organismo a los países miembros, y a su vez ampliar las facultades de inversión del FMI. Es importante aclarar que estas enmiendas ya se encuentran aprobadas y solo falta que cada país las incorpore a su propia legislación.

² Sentencia C-057 de 2002 Corte Constitucional.

³ Exposición de motivo del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹ Exposición de motivo del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fundamentos constitucionales de la enmienda

Dentro de nuestra Carta Política, han quedado implícitas diversas normas que desarrollan varios principios consagrados en la misma, tendientes a que el Estado deberá promover las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, tal y como lo señala el artículo 226 de nuestra Constitución, es por ello que a continuación citaremos disposiciones constitucionales que sustentan la viabilidad del presente proyecto:

- Artículo 150 numeral 16: Contempla el trámite, señalando que corresponde al Congreso hacer leyes, en donde hace parte de sus funciones designadas, el aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

- Artículo 189 numeral 2: Señala que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa dirigir las relaciones internacionales, celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

- Artículo 226: Este artículo nos muestra que el Estado deberá promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

“Es así como también en los artículos 9° y 227 de la Carta Fundamental, se hace un reconocimiento a la soberanía nacional, a la autodeterminación de los pueblos, y a los demás principios de derecho internacional; así mismo, se promueve la integración económica y la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”⁴.

Marco jurisprudencial

Se halla, entonces, que el proyecto considerado en la presente ponencia, se encuentra ajustado a las reglas reconocidas por la Honorable Corte Constitucional en materia de Relaciones Internacionales, así como también en lo referente a la adopción de diferentes enmiendas anteriormente realizadas al convenio Constitutivo del FMI y la legalidad del mismo, teniendo en cuenta que ya existe un precedente jurídico y jurisprudencial que fijó la Corte al momento de declarar la Exequibilidad de las Leyes 2ª de 1969, 17 de 1977, 92 de 1993 y 652 de 2001 y las Leyes 92 de 1993 y 652 de 2001 correspondientes a la tercera y cuarta enmiendas las cuales fueron declaradas exequibles con las Sentencias C-359 del 11 de agosto de 1994 y C-057 del 4 de febrero de 2002 de la Corte Constitucional.

La Ley 92 de 1993, por medio de la cual se aprobó la tercera Enmienda al Convenio Constitutivo del FMI, en su Sentencia número C-359 de 1994 sostuvo que:

La Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y la Ley 92 de 1993, resultan materialmente ajustados a la Carta Política, pues encuentran su sustento, entre otras normas constitucionales, básicamente en el artículo 226, que ordena que el Estado Colombiano deberá fomentar la internacionalización económica. En efecto, el precepto señala: El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Así mismo la Corte agregó que:

Lo previsto en la aludida Enmienda guarda armonía con la filosofía de los artículos 334 y 371, en cuanto prevé la intervención del Estado para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo, y debe, a través de la Banca Central, regular los cambios internacionales y administrar las reservas internacionales.

Además sostiene la Corte que la Enmienda que se revisa:

“(…) es de enorme conveniencia, pues va dirigida a establecer mecanismos que permitan al organismo lograr de los países el cumplimiento de sus obligaciones, pues en perjuicio del Fondo, que amenazaría con su extinción, y sobre todo, en detrimento de los intereses de los países que de él hacen parte, algunos Estados miembros han comenzado a registrar atrasos persistentes con la institución en el cumplimiento de sus obligaciones económicas”.

Del mismo modo, la Corte al declarar la exequibilidad de la Ley 652 de 2001 por medio de la Sentencia C-057 de 2002, expresó que:

La Cuarta Enmienda resulta ajustada a las normas constitucionales que establecen los principios reguladores de las relaciones internacionales, como son el respeto de soberanía nacional (artículo 9°, C. P.), comoquiera que los derechos y compromisos internacionales relacionados con esta enmienda dependen de que Colombia decida soberanamente adherir a este instrumento internacional. Tal como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, la soberanía se ejerce cuando se decide asumir libremente compromisos internacionales necesarios para la cooperación y convivencia dentro de una comunidad supranacional.

Al mismo tiempo la Corte manifestó que:

“La Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y la Ley 652 de 2001, resultan materialmente ajustados a la Carta Política, pues encuentran su sustento, entre otras normas constitucionales, básicamente en el artículo 226, que ordena que el Estado Colombiano deberá fomentar la internacionalización de las relaciones económicas.

Por las anteriores razones, encuentra la Corte que tanto la Ley 652 de 2001 como la Cuarta En-

⁴ Sentencia número C-359 de 1994, Corte Constitucional.

mienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997, se ajustan al ordenamiento constitucional colombiano”.

Contenido de la Enmienda al Convenio Constitutivo del FMI

Las modificaciones que la Junta de Gobernadores del FMI adoptó mediante las enmiendas al Convenio Constitutivo, fueron las Resoluciones números 63-2 y 63-3, las cuales contienen dos reformas: la primera de ellas pretende que haya un aumento del voto y voz en el organismo a los países miembros; y la segunda hace referencia a ampliar las facultades de inversión del FMI.

En desarrollo de la primera Resolución (63-2), se puede decir que mediante ella se aprobó “una nueva fórmula para el cálculo de la cuota de cada país más transparente y sencilla, de fácil aplicación y que produce mayor aceptación entre los miembros del FMI. Esta nueva fórmula captura de una mejor manera la posición relativa de los países en la economía mundial al tener en cuenta como variable fundamental el tamaño del PIB de cada país, medido en términos nominales y a paridad de poder adquisitivo. Igualmente, la nueva fórmula incluye un indicador del grado de apertura económica, un indicador que mide la variabilidad de la economía y el nivel de reservas internacionales”⁵.

En la exposición de motivos realizada por ambos Ministerios sostienen que “sin embargo, para que los países más pobres no perdieran participación en el total de votos y con el fin de aumentar la voz y el poder de voto de estos países, la Junta de gobernadores, igualmente, aprobó, como parte del paquete de reformas, triplicar el tamaño de los votos básicos. El aumento significativo del número de estos votos beneficia mayoritariamente a los países de ingreso bajo dado su tamaño relativo en la economía mundial. Actualmente, según lo determinan los artículos constitutivos del FMI, el poder del voto de cada país resulta de la suma de 250 votos (los votos básicos) más los votos que representan una proporción del tamaño de la cuota. Con la reforma, los votos básicos se incrementan a 750 que, al sumar los de todos los países, representan el 5.5% del total de votos. La reforma a los artículos constitutivos del FMI propone mantener este porcentaje constante”⁶.

Al mismo tiempo se puede observar que “La Asamblea de Gobernadores también apoyó la creación de un cargo adicional en las oficinas de las constituyentes grandes, en donde más de 19 países están representados por una sola silla en la Junta Directiva. Esto significa que las dos representaciones africanas contarían en adelante con dos cargos de director ejecutivo alterno, en lugar de uno, como está estipulado actualmente para las 24 sillas que componen el Directorio Ejecutivo del FMI. Con esto tam-

bién se les da mayor apoyo a los países más pobres con el objetivo de incrementar la voz de los países de ingreso bajo”⁷.

Es así como “la reforma aprobada por la Asamblea de Gobernadores implica tres enmiendas a los artículos Constitutivos del FMI. El primero es la creación de la posición adicional del Director Ejecutivo Alterno; el segundo se refiere a los votos básicos, y la tercera reforma se deriva de la necesidad de hacer coherente el incremento de los votos básicos bajo una situación en la que el país miembro pierde el derecho del voto”⁸.

Por lo anterior, se puede observar entonces que al interior de la presente resolución se modificaron los siguientes puntos:

- Se atribuyó a la Junta de Gobernadores la facultad de adoptar normas que habiliten al Director Ejecutivo Electo por más de un número determinado de países miembros a nombrar dos (2) suplentes. El artículo modificado solamente permitía el nombramiento de un suplente.

Mediante la Resolución número 66-2 de diciembre 15 de 2010, la Junta de Gobernadores adoptó como umbral para ejercer esta facultad el de 7 países representados por una sola silla en el Directorio Ejecutivo.

Con esta reforma se reforzó el recurso humano disponible en los grupos de varios países representados por un solo director ejecutivo, en reconocimiento de la carga de trabajo generada por la importante función de asesoramiento y financiamiento que desempeña el FMI para los países que los conforman.

- Se modificó el mecanismo de asignación de votos básicos de los países miembros. El total de votos de cada país miembro corresponde a la suma de los votos básicos y los votos asignados en función de la cuota (un voto por cada parte de la cuota equivalente a 100.000 DEG). La enmienda modifica el mecanismo de asignación de los votos básicos de manera que estos correspondan al número de votos que resulten de una distribución equitativa entre todos los miembros del 5.502% de la suma agregada del poder de voto de todos los países miembros, en sustitución de una asignación fija de 250 votos básicos.

La función de los votos básicos es potenciar el número de votos relativos de los países cuya cuota es inferior al promedio del conjunto de los países miembros; muchos de estos países son de bajo ingreso.

El efecto de la reforma, una vez se haga efectivo el incremento de cuotas aprobado por la Junta de Gobernadores en la misma Resolución 63-2 para 54 países (no incluyen a Colombia), es el incremento del número de votos básicos de cada país miembro de 250 a 750, lo cual refuerza especialmente la voz y la participación de los países de bajo ingreso.

⁵ Exposición de motivo del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁶ Exposición de motivo del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁷ Exposición de motivo del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁸ Exposición de motivo del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Relaciones Exteriores.

• La enmienda hace coherente el incremento de los votos básicos señalado anteriormente bajo una situación en la que el país miembro pierde el derecho del voto. Se modifica la disposición correspondiente de manera que únicamente se aceptan los votos del país miembro objeto de la suspensión del derecho a voto cuando se trate de (i) la aceptación de proyectos de enmienda que conciernan exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro y (ii) el cálculo de los votos básicos conforme a la enmienda del punto anterior.

En relación con la segunda Resolución (63-3), y con el fin de lograr una fuente estable de ingresos, la Junta de Gobernadores decidió apoyar cambios al Convenio Constitutivo ya que sus artículos limitaban de una manera importante el maniobrar de la institución en las decisiones de inversión de la liquidez en las diferentes cuentas.

Los cambios a los artículos implican un nuevo modelo de ingresos, entre otras, con las siguientes consideraciones:

a) Se amplía el margen de maniobra para la toma de decisiones de las inversiones de liquidez del FMI. En particular, se propone ampliar el rango de instrumentos disponibles en el manejo de las inversiones de la Cuenta de Inversiones y de la Cuenta Especial de Desembolsos.

b) Se van a poner a la venta 403 toneladas métricas de oro, que representan un octavo del total de las tenencias de oro del FMI. Con los recursos provenientes de esta venta, se establecerá un patrimonio cuyos rendimientos deben servir para financiar las actividades de la Institución⁹.

Según lo expuesto en la parte pertinente a la exposición de motivos realizada por ambos ministerios, señalan que con respecto a las inversiones posibles de la Cuenta de Inversiones y de la Cuenta Especial de Desembolsos, la resolución aprobada por la Junta de Gobernadores apoya cambios a los artículos del Convenio Constitutivo del FMI con el fin de autorizar un manejo de las inversiones de los recursos de acuerdo con una estrategia que tenga en cuenta criterios de riesgos en un contexto de maximización de ingresos financieros.

Al mismo tiempo, en dicha exposición se puede observar que los artículos vigentes del Convenio Constitutivo limitan el rango de acción de las decisiones de inversión ya que solamente permiten que los recursos sean invertidos en obligaciones emitidas por un país miembro o por un organismo internacional, con el requisito adicional de necesitar la aceptación del país cuya moneda es usada en las inversiones. Más aún, el FMI está hoy obligado por el Convenio Constitutivo a invertir en obligaciones denominadas en DEG y en las monedas que se tienen en la Cuenta de Inversiones o en la Cuenta Especial de Desembolsos. Todas estas restricciones son las que se propone eliminar por medio de los cambios a los artículos del Convenio Constitutivo aprobados por la Junta de Gobernadores.

“Con respecto a la venta de oro, la Junta de Gobernadores decidió que todos los ingresos provenientes de esta venta ingresen a la Cuenta de Inversiones y desde allí sean invertidos según los nuevos criterios. El Convenio Constitutivo actualmente no permite que los ingresos por venta de oro ingresen a la cuenta de Inversiones, al igual que su rendimiento. La consecuencia de esta restricción es que es imposible financiar las actividades del día a día del FMI con una venta de oro o el rendimiento producido por dicha venta, lo cual sería superado con esta modificación.

Ahora se espera que con la venta del oro y con unas políticas de inversiones menos restringidas se pueda contar con una fuente adicional de ingresos que le permitirá operar normalmente. Adicionalmente, los ingresos por intermediación estarán más relacionados con los riesgos implícitos en las operaciones de crédito y financiarán estas operaciones. A pesar de que la crisis económica actual incrementó los ingresos de la institución, se prevé que estos ingresos sean temporales ya que se espera que con la recuperación económica se reduzca de nuevo el número de países que recurren a apoyo financiero por parte del FMI¹⁰.

Con estas reformas se dotó al Organismo de fuentes adicionales a los ingresos derivados de la concesión de créditos, aumentando los recursos permanentes disponibles para el desarrollo de su operación.

Las Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación

1. El artículo XII (Organización y Dirección) Sección 3 (Directorio Ejecutivo) e), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que:

e) Cada director ejecutivo nombrará un suplente con plenas facultades para actuar en su lugar cuando no esté presente. Si se hallan presentes los directores ejecutivos, los suplentes podrán tomar parte en las reuniones, pero sin voto.

Ahora el texto del artículo XII, Sección 3 e) quedará enmendado de la siguiente manera:

e) Cada director ejecutivo nombrará un suplente con plenas facultades para actuar en su lugar cuando no esté presente, con la salvedad de que la Junta de Gobernadores podrá adoptar normas que habiliten al Director Ejecutivo Electo por más de un número determinado de países miembros a nombrar dos suplentes. Dichas normas, en caso de adoptarse, solo podrán modificarse en una elección ordinaria de los directores ejecutivos y exigirán que el director ejecutivo que haya nombrado dos suplentes designe:

i) El suplente que actuará en lugar del director ejecutivo cuando este se ausente y estén presentes ambos suplentes, y

⁹ Exposición de motivo del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹⁰ Exposición de motivo del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Relaciones Exteriores

ii) El suplente que ejercerá las facultades del director ejecutivo con arreglo al apartado f) cuando los directores ejecutivos que los nombraron se hallen presentes, los suplentes podrán tomar parte en las reuniones, pero sin voto.

2. El artículo XII (Organización y Dirección) Sección 5 (Votación) a), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que:

a) Cada país miembro tendrá doscientos cincuenta votos, más un voto adicional por cada porción de su cuota equivalente a cien mil derechos especiales de giro.

Ahora el texto del artículo XII, Sección 5 a) quedará enmendado de la siguiente manera:

a) El total de votos de cada país miembro será equivalente a la suma de sus votos básicos y los votos que le correspondan según su cuota.

i) Los votos básicos de cada país miembro serán el número de votos resultante de la distribución equitativa entre todos los países miembros del 5,502% de la suma agregada del total de votos de todos los países miembros, con la salvedad de que no habrá votos básicos fraccionados.

ii) Los votos que correspondan a cada país miembro según su cuota serán el número de votos resultante de asignar un voto por cada parte de la cuota equivalente a cien mil derechos especiales de giro.

3. El Anexo L (suspensión del derecho a voto) párrafo 2°, del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que:

1. No se emitirán en ningún órgano del Fondo los votos asignados a dicho país miembro. No se les incluirá en el cálculo de la totalidad de los votos salvo con el fin de aceptar un proyecto de enmienda que se refiera exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro.

Ahora el texto del párrafo 2° del Anexo L quedará enmendado de la siguiente manera:

2. No se emitirán en ningún órgano del Fondo los votos asignados a dicho país miembro. No se les incluirá en el cálculo de la totalidad de los votos, salvo con el fin de:

a) Aceptar un proyecto de enmienda que concierna exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro, y

b) Calcular los votos básicos con arreglo al artículo XII, Sección 5.

Las Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las facultades de inversión

1. El artículo XII (Organización y Dirección) Sección 6 (Reserva, distribución del ingreso neto e inversiones) f) iii), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que:

f) iii) El Fondo podrá invertir las tenencias de la moneda de un país miembro que mantenga en la Cuenta de Inversiones en obligaciones negociables de ese país o en obligaciones negociables emitidas por organismos financieros internacionales. No se hará ninguna inversión sin la conformidad del país

cuya moneda se utilizaría a ese fin. El Fondo solo podrá invertir en obligaciones expresadas en derechos especiales de giro o en la moneda con que se haga la inversión.

Ahora el texto del artículo XII, Sección 6 f) iii) quedará enmendado de la siguiente manera:

iii) El Fondo podrá invertir las tenencias de la moneda de un país miembro que mantenga en la Cuenta de Inversiones según lo determine de conformidad con los reglamentos adoptados por el Fondo por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos. Los reglamentos adoptados con arreglo a esta disposición se ajustarán a lo previsto en los incisos vii), viii) y ix) siguientes.

2. El artículo XII (Organización y Dirección) Sección 6 (Reserva, distribución del ingreso neto e inversiones) f) vi), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que:

f) vi) La Cuenta de Inversiones se cerrará en caso de disolución del Fondo o, antes de la disolución de este, podrá cerrarse o reducirse el monto de las inversiones por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos. El Fondo, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, adoptará disposiciones reglamentarias para administrar la Cuenta de Inversiones, las que se ajustarán a lo prevenido en los incisos vii), viii) y ix).

Ahora el texto del artículo XII, Sección 6 f) vi) quedará enmendado de la siguiente manera:

vi) La Cuenta de inversiones se cerrará en caso de disolución del Fondo o, antes de la disolución de este, podrá cerrarse o reducirse el monto de las inversiones por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos.

3. El artículo V (Operaciones y Transacciones del Fondo) Sección 12 (Otras operaciones y transacciones) h), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que:

h) El Fondo podrá invertir, mientras no la emplee en la forma especificada en el apartado f), la moneda de un país miembro mantenida en la Cuenta Especial de Desembolsos en obligaciones negociables emitidas por este país o por organismos financieros internacionales. La renta de la inversión y los intereses que reciba conforme al apartado f) ii) se ingresarán en la Cuenta Especial de Desembolsos. No se hará ninguna inversión sin la conformidad del país con cuya moneda se efectúe la misma. El Fondo invertirá únicamente en obligaciones expresadas en derechos especiales de giro o en la moneda que emplee en la inversión.

Ahora el texto del artículo V, Sección 12 h) quedará enmendado de la siguiente manera:

h) Mientras no la emplee en la forma especificada en el apartado f), el Fondo podrá invertir la moneda de un país miembro mantenida en la Cuenta Especial de Desembolsos según lo determine de conformidad con los reglamentos adoptados por el Fondo por mayoría de setenta por ciento de la totalidad de los votos. La renta de la inversión y los intereses que reciba conforme al apartado f) ii) se colocarán en la Cuenta Especial de Desembolsos

4. Se agregará un apartado k) al artículo V, Sección 12, del Convenio Constitutivo, que quedará redactado de la siguiente forma:

k) Toda vez que el Fondo venda oro adquirido por el organismo con arreglo al apartado c) con posterioridad a la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, una parte del producto equivalente al precio de compra del oro se colocará en la Cuenta de Recursos Generales y el excedente se colocará en la Cuenta de Inversiones para emplearse conforme al artículo XII, Sección 6f). Si después del 7 de abril de 2008 pero antes de la entrada en vigor de la presente disposición se vende el oro adquirido por el Fondo con posterioridad a la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, a la fecha de entrada en vigor de esta disposición y no obstante el límite dispuesto en el artículo XII, Sección 6f) ii), el Fondo transferirá de la Cuenta de Recursos Generales a la Cuenta de Inversiones un monto equivalente al producto de dicha venta, menos i) el precio de compra del oro vendido y ii) la parte del producto de esa venta que supere el precio de compra que ya se hubiera transferido a la Cuenta de Inversiones antes de la fecha de entrada en vigor de esta disposición.

Beneficios que conlleva la adopción de las Enmiendas

En concordancia con la información aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se puede observar que son un sinnúmero de beneficios los que traería la incorporación de estas dos Enmiendas a nuestra legislación, ya que como lo sostiene el Ministerio se puede observar que:

El beneficio principal de la aprobación de las enmiendas es la actualización del Acuerdo Constitutivo del FMI aprobado por el Congreso de la República con la Ley 96 de 1945, de manera que nuestra legislación interna reconozca e incorpore las modificaciones adicionales a él efectuadas con las Resoluciones números 63-2 del 28 de abril de 2008 y 63-3 del 5 de mayo de 2008 de la Junta de Gobernadores del FMI, las cuales, como se indicó anteriormente, ya se encuentran vigentes y obligan a todos los países miembros.

Se trata de modificaciones al Acuerdo Constitutivo que, miradas en conjunto, con las decisiones que ha venido adoptando el Organismo en relación con el aumento de cuotas, representan un cambio trascendental por cuanto implican la redistribución del poder de voto en favor de países con mercados dinámicos emergentes y en desarrollo, otorgando a los mismos mayor influencia en las decisiones del Organismo. Adicionalmente, permiten optimizar las decisiones de inversión de los recursos del Organismo y aumentar los recursos disponibles para el financiamiento de sus operaciones, haciéndolo más eficiente para el cumplimiento de sus objetivos.

Actualmente la cuota de Colombia en el FMI asciende a DEG 774 millones (aproximadamente USD 1195 millones), lo cual representaba una participación de 0.33% y un poder de voto a 0.34%. Esta participación ya incorpora los efectos de la entrada en vigor de la enmienda de la Resolución número 63-2

del 28 de abril de 2008 la Junta de Gobernadores (vigente desde el 3 de marzo de 2011), y del aumento de cuotas aprobado en dicha oportunidad.

Finalmente, la aprobación de las modificaciones constituye un apoyo de nuestro país al programa de reformas que ha venido adoptando el Organismo, tendientes a reorganizar las cuotas y la representación de los países miembros de forma que reflejen mejor la posición relativa y el papel de cada país en la economía mundial, dada la realidad dinámica y cambiante de la economía global y el papel preponderante que en la misma han asumido los países emergentes.

Con la adopción de esta Enmienda Colombia refrendará ante la comunidad internacional su compromiso en estas áreas, trascendentales para garantizar un aumento del poder de voto y voz en el organismo a los países miembros, y a su vez ampliar las facultades de inversión.

Estados miembros de la Enmienda a la Convención

Según información aportada por el Ministerio de Hacienda y de Crédito Público, actualmente el FMI tiene 187 países miembros.

La enmienda aprobada por la Junta de Gobernadores con la Resolución número 63-2 del 28 de abril de 2008 fue aceptada por 117 países, los cuales representan el 85.04% del poder de voto del FMI y entró en vigor el 3 de marzo de 2011. Por su parte, la enmienda aprobada por la Junta de Gobernadores con la Resolución número 63-3 del 5 de mayo de 2008 fue aceptada por 113 países, los cuales representan el 85.64% del poder de voto del FMI y entró en vigor el 18 de febrero de 2011.

Teniendo en cuenta que la aceptación oficial de las enmiendas por parte de los países miembros suponen que al interior de los mismos se cumplieron los requisitos de ley requeridos para aprobar modificaciones a los convenios internacionales, los cuales dependen de lo que exija la Constitución de cada país, en la práctica puede concluirse que igual número de los miembros que aceptaron las enmiendas, las han incorporado a su legislación interna.

Conclusiones

En la Exposición de Motivos del presente proyecto de ley tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como el de Relaciones Exteriores, concluyen la importancia del mismo expresando que:

La representación y la participación, aumentando el poder del voto, que conlleva la reforma, no afectan a Colombia y responden más a la necesidad de algunos países africanos que tienen sillas en el Directorio Ejecutivo y que, para equilibrar sus posiciones, necesitan dos directores alternos. Por su parte, la reforma sobre la expansión de las facultades de inversión del fondo y los ingresos netos o utilidades implica que estos se asignan a una reserva general o una especial y que estas se podrán distribuir a los países miembros con el 70% de los votos. En general, se requiere de esta mayoría para decidir hacer cualquier cosa con la reserva general.

En el caso de que la decisión sea la distribución a los países, la forma de hacerlo es efectuar la transferencia en Derechos Especiales de Giro (DEG), o en la moneda propia del país. Para este efecto, el Convenio habla de abrir una Cuenta de Inversiones en la cual se podrán acumular recursos obtenidos a través de transferencias de venta de oro o para inversión en monedas que los países mantengan en la Cuenta de Recursos Generales.

La enmienda también señala qué se debe hacer con los recursos de la Cuenta de Inversiones en caso de disolución del FMI. Hasta ahora, no se podía disponer de estos sino hasta que la disolución del FMI fuera un hecho. Con la enmienda se establece que antes de la disolución, con una mayoría del 80% de los votos de los países miembros, se puede decidir qué hacer con esos recursos.

La enmienda también adiciona un nuevo apartado, en el cual se establece lo que se debe hacer con el producto de las ventas de oro. Como se sabe, el precio de ese metal se ha incrementado de manera sustancial en los últimos años y es previsible que estas ventas impliquen una ganancia extraordinaria. La forma como aplicarán los recursos que obtengan de estas ventas es diferente a partir de la enmienda. Si el Fondo decide vender este oro tendrá que repartir el producto de su venta entre la Cuenta de Recursos Generales y la Cuenta de Inversiones: el valor del precio de compra por la cantidad vendida va a la primera cuenta y el excedente por un mayor precio de venta a la Cuenta de Inversiones.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 SENADO Y 252 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional*”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario In-*

ternacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional*”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional*”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En atención a una revisión técnica jurídica realizada al texto aprobado en la Sesión Plenaria del Senado de la República al presente proyecto de ley en el cual se presentaron modificaciones al texto del mismo, es necesario revisar el marco jurídico correspondiente a la celebración de los tratados que el Gobierno genere con otros Estados. De esta manera cabe citar la Constitución Política de Colombia:

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...) **16.** Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

A partir de esta atribución dada al Congreso de la República le corresponde **únicamente aprobar o improbar** los tratados que el Gobierno establezca con otros Estados y por tanto no son sujetos de modificaciones por parte del legislativo.

Entendiendo las consideraciones anteriores, el objetivo de este pliego de modificaciones no es otro que el de corregir el proyecto en aras de mantener constitucionalidad sobre el mismo, y por tanto replantea el texto original presentado por los autores, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicado en *Gaceta del Congreso* número 894 de 2011.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 SENADO Y 252 DE 2012 CÁMARA	PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PONENCIA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 SENADO Y 252 DE 2012 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 SENADO Y 252 DE 2012 CÁMARA
<p>“Por medio de la cual se aprueba “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008”</p>	<p>“Por medio de la cual se aprueban el “Proyecto de La Enmienda del al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de La Enmienda del al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008”</p>	<p>“Por medio de la cual se aprueban el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008”</p>
El Congreso de la República	El Congreso de la República	El Congreso de la República
DECRETA:	DECRETA:	DECRETA:
<p>Artículo 1°. Apruébese “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.</p>	<p>Artículo 1°. Apruébense el “Proyecto de La Enmienda del al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de La Enmienda del al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.</p>	<p>Artículo 1°. Apruébense el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.</p>
<p>Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.</p>	<p>Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, “Proyecto de La Enmienda del al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de La Enmienda del al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.</p>	<p>Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.</p>
<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 SENADO Y 252 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se aprueban el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Mone-

tario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Mone-

tario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Óscar de Jesús Marín, Juan Carlos Martínez Gutiérrez,

Representantes a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA

En atención al estudio presentado, nos permitimos rendir informe de ponencia FAVORABLE al presente proyecto de ley.

Proposición

Por lo anterior nos permitimos presentar ponencia positiva, con modificaciones y solicitamos muy comedidamente, a la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, 252 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se aprueba “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional*”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional*”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, y sea considerada su aprobación por los honorables Representantes a la Cámara.

Óscar de Jesús Marín, Juan Carlos Martínez Gutiérrez,

Representantes a la Cámara.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Texto correspondiente al **Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, 252 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se aprueba “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional*”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional*”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 7 de noviembre de 2012, Acta número 19.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese “*La Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Interna-*

cional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional*”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, “*La Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional*”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional*”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Texto correspondiente al **Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, 252 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se aprueba “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional*”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional*”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara del día 7 de noviembre de 2012, Acta número 19.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., martes 7 de noviembre de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 19, se le dio primer debate y se aprobó por votación nominal de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el **Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, 252 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se aprueba “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional*”, aprobada por la Junta de Gobernadores me-

dante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional*”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones de los ponentes, doctor Juan Carlos Martínez Gutiérrez y doctor Óscar de Jesús Marín, se sometió a consideración y se aprobó por votación nominal, con 9 votos por el SÍ y 2 votos por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
YAHÍR FERNANDO	ACUÑA CARDALES	---	---
BAYARDO GILBERTO	BETANCOURT PÉREZ		X
EDUARDO JOSÉ	CASTAÑEDA MURILLO	X	
IVÁN	CEPEDA CASTRO		X
CARLOS EDUARDO	LEÓN CELIS	---	---
JOSÉ GONZALO	GUTIÉRREZ TRIVINO	---	---
ÓSCAR DE JESÚS	MARÍN	X	
JUAN CARLOS	MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	X	
JOSÉ IGNACIO	MESA BETANCUR	---	---
VÍCTOR HUGO	MORENO BANDEIRA	X	
TELÉSFORO	PEDRAZA ORTEGA	X	---
HERNÁN	PENAGOS GIRALDO	X	---
PEDRO PABLO	PÉREZ PUERTA	X	
AUGUSTO	POSADA SÁNCHEZ	---	---
JUAN CARLOS	SÁNCHEZ FRANCO	X	---
IVÁN DARÍO	SANDOVAL PERILLA	X	
ALBEIRO	VANEGAS OSORIO	---	---
CARLOS ALBERTO	ZULUAGA DÍAZ	---	---

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta* número 743 de 2012 se aprobó por votación Nominal, con 9 votos por el SÍ y 2 votos por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
YAHÍR FERNANDO	ACUÑA CARDALES	---	---
BAYARDO GILBERTO	BETANCOURT PÉREZ		X
EDUARDO JOSÉ	CASTAÑEDA MURILLO	X	
IVÁN	CEPEDA CASTRO		X
CARLOS EDUARDO	LEÓN CELIS	---	---
JOSÉ GONZALO	GUTIÉRREZ TRIVINO	---	---
ÓSCAR DE JESÚS	MARÍN	X	
JUAN CARLOS	MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	X	
JOSÉ IGNACIO	MESA BETANCUR	---	---
VÍCTOR HUGO	MORENO BANDEIRA	X	
TELÉSFORO	PEDRAZA ORTEGA	X	---
HERNÁN	PENAGOS GIRALDO	X	---
PEDRO PABLO	PÉREZ PUERTA	X	
AUGUSTO	POSADA SÁNCHEZ	---	---
JUAN CARLOS	SÁNCHEZ FRANCO	X	---
IVÁN DARÍO	SANDOVAL PERILLA	X	
ALBEIRO	VANEGAS OSORIO	---	---
CARLOS ALBERTO	ZULUAGA DÍAZ	---	---

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por votación nominal, con 9 votos por el SÍ y 2 votos por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
YAHÍR FERNANDO	ACUÑA CARDALES	---	---
BAYARDO GILBERTO	BETANCOURT PÉREZ		X
EDUARDO JOSÉ	CASTAÑEDA MURILLO	X	
IVÁN	CEPEDA CASTRO		X
CARLOS EDUARDO	LEÓN CELIS	---	---
JOSÉ GONZALO	GUTIÉRREZ TRIVINO	---	---
ÓSCAR DE JESÚS	MARÍN	X	
JUAN CARLOS	MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	X	

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
JOSÉ IGNACIO	MESA BETANCUR	---	---
VÍCTOR HUGO	MORENO BANDEIRA	X	
TELÉSFORO	PEDRAZA ORTEGA	X	---
HERNÁN	PENAGOS GIRALDO	X	---
PEDRO PABLO	PÉREZ PUERTA	X	
AUGUSTO	POSADA SÁNCHEZ	---	---
JUAN CARLOS	SÁNCHEZ FRANCO	X	---
IVÁN DARÍO	SANDOVAL PERILLA	X	
ALBEIRO	VANEGAS OSORIO	---	---
CARLOS ALBERTO	ZULUAGA DÍAZ	---	---

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes doctor Juan Carlos Martínez Gutiérrez y doctor Óscar de Jesús Marín, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 30 de octubre de 2012, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 894 de 2011.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 97 de 2012.

- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 205 de 2012.

- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 743 de 2012.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2012

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, 252 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se aprueba “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional*”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional*”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 7 de noviembre de 2012, Acta número 19.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 30 de octubre de 2012, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 894 de 2011.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 97 de 2012.

• Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 205 de 2012.

• Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 743 de 2012.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

**INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2012
CÁMARA, 116 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D.C., el 10 de mayo de 2011.

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

En los términos de los artículos 150 y 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y atendiendo a la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 254 de 2012 Cámara, 116 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011, en los siguientes términos:

1. Estado del trámite del proyecto de ley

El Proyecto de ley, de autoría de los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda y Transporte, fue radicado el pasado 7 de septiembre de 2011 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 667 de 2011.

Fue aprobado en primer debate, en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado el día 23 de mayo de 2012, según consta en el acta 27 de esa fecha.

Luego, mediante sesión del 6 de junio de 2012 fue aprobado en segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República.

El 17 de octubre de 2012 fue aprobado el presente proyecto de ley en tercer debate, en sesión ordinaria de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

2. Análisis del proyecto de ley

a) Objeto. El presente proyecto de ley tiene como finalidad aprobar el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Bogotá el 10 de mayo de 2011, el cual reemplaza al instrumento suscrito en 1956 y permitirá un aumento en las frecuencias aéreas de las rutas existentes, la creación de nuevos trayectos para vuelos de carga y de pasajeros.

b) Estudio del articulado del Acuerdo. El Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de

la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América consta de un preámbulo, 18 artículos y un anexo de 4 secciones en los que se desarrollan los criterios que regirán un nuevo esquema de operación llamado Cielos Abiertos, mediante el cual se busca que los servicios aéreos ofrecidos por las compañías de aviación civil, se amplíen en diferentes destinos y frecuencias de vuelo sobre los territorios de ambos países.

Del preámbulo del Acuerdo se infieren como objetivos para las partes, los siguientes:

1. Promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia justa y equitativa entre las líneas aéreas en el mercado.

2. Hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan una variedad de opciones para el servicio del público viajero y del comercio de carga, deseando alentar a cada línea aérea al desarrollo e implementar tarifas innovadoras y competitivas.

3. Facilitar la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional.

4. Garantizar el más alto grado de seguridad y protección en transporte aéreo internacional.

Con relación al articulado del Acuerdo, en este se establecen las definiciones que de manera común les rige a las partes para su interpretación y desarrollo, y se hacen concesiones de derechos a cada parte para que las aerolíneas de su nacionalidad puedan realizar operaciones de transporte aéreo internacional sobre ambos territorios definiéndose los aspectos que se deberán cumplir.

En tal sentido, se establece la posibilidad de otorgar autorizaciones, permisos técnicos y revocaciones a los mismos en concordancia con criterios técnicos y en sujeción al marco jurídico de cada país.

De igual manera, se establecen los compromisos de las partes para cumplir con las políticas de seguridad que rigen en cada país, es decir, respetándose estándares de aeronavegabilidad, requisitos y licencias que aplican las partes en sus territorios, así como sujetarse a los instrumentos internacionales existentes sobre seguridad en la aviación civil, los cuales, se especifican como parte del acuerdo en concordancia con el derecho Internacional, estableciéndose además las medidas procedimentales para realizar consultas y toma de decisiones ante eventos de amenazas y actos ilícitos, o en los que se llegase a considerar vulneraciones a la seguridad de la aviación.

El Acuerdo crea oportunidades comerciales para las compañías de aviación civil, permitiendo que se puedan establecer físicamente en el territorio de la otra parte y de esta manera ofertar, promocionar y vender servicios de transporte aéreo en igualdad de condiciones.

Se regulan los criterios sobre derechos aduaneros y gravámenes para las partes exceptuándose los elementos, provisiones, combustible y otros artículos propios del servicio de transporte aéreo en forma recíproca para las partes.

Asimismo, se establecen los aspectos relacionados con la fijación de cargos a los usuarios, los cuales deberán aplicarse de acuerdo con criterios de justicia, equidad, y reciprocidad; y en lo referente a la fijación de tarifas se establece que el valor debe ser definido por el libre mercado.

Por último, el Acuerdo define los mecanismos de consultas, definición de controversias, enmiendas y terminación del mismo.

El Acuerdo contiene también un anexo sobre disposiciones transitorias para la aplicación de este instrumento, las cuales expiran en diciembre de 2012 y se refieren al establecimiento del régimen de transición para las partes en la definición de rutas, frecuencias y capacidad para los servicios combinados regulares (es decir, servicios mixtos de pasajeros y carga) así como sobre la celebración de acuerdos de cooperación comercial tales como acuerdos de bloqueo de espacio, código compartido, acuerdos de intercambio o de alquiler.

A continuación, se cita un análisis realizado por la Aeronáutica Civil en cuanto la aplicación de este Acuerdo:

“Frente a las rutas y derechos de tráfico, a partir del 1° de enero de 2013 el Cuadro de Rutas que se aplicará será sin restricción de puntos y hasta el 31 de diciembre de 2012 para los servicios combinados regulares se aplicará el siguiente régimen de transición:

ESTADOS UNIDOS:

Una línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos tendrán derecho a operar servicios de transporte aéreo en las rutas especificadas a continuación:

a) Con efecto inmediato, desde puntos anteriores a los Estados Unidos, vía los Estados Unidos y puntos intermedios a Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena de Indias, Medellín y más allá.

b) Con efecto inmediato, con el propósito de servir como aerolínea no operadora únicamente sobre la base de código compartido, desde puntos anteriores a los Estados Unidos, vía los Estados Unidos y puntos intermedios, a seis (6) puntos adicionales en Colombia y más allá: Bucaramanga, Cúcuta, Manizales, Pereira (Nota Diplomática No. 2788 del 28 de octubre de 2011)

c) Efectivo desde enero 1° de 2012, con el propósito de servir como línea aérea no operadora únicamente sobre la base de código compartido, desde puntos anteriores a los Estados Unidos, vía los Estados Unidos y puntos intermedios, a puntos en Colombia y más allá.

Cualquiera de las Partes podrá seleccionar y/o cambiar los puntos adicionales que ha seleccionado con aviso de 30 días a la otra Parte a través de canales diplomáticos.

COLOMBIA:

Una línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Colombia tendrán derecho a operar servicios de transporte aéreo en las rutas especificadas a continuación:

a) Con efecto inmediato, desde puntos anteriores a Colombia, vía Colombia y puntos intermedios, a Miami, Nueva York, San Juan, Orlando y ocho (8) puntos¹ adicionales en los Estados Unidos y más allá: Washington, Chicago, Charlotte, Boston, Detroit, Houston, Cleveland y Columbus (Se solicitó Nota diplomática a la cancillería colombiana de aviso de puntos el 24 de septiembre de 2011).

b) Con efecto inmediato, desde puntos anteriores de Colombia, vía Colombia y puntos intermedios, a

Los Ángeles o San Francisco² y más allá: Los Ángeles (Se solicitó Nota diplomática a la cancillería colombiana de aviso de puntos el 24 de septiembre de 2011).

c) Con efecto inmediato, con el propósito de servir como aerolínea no operadora únicamente sobre la base de código compartido, desde puntos anteriores a Colombia, vía puntos intermedios, a doce (12) puntos¹ adicionales en los Estados Unidos y más allá: Philadelphia, Cincinnati, Denver, Tampa, Dallas, Phoenix, New Orleans, San Antonio, Pittsburgh, Raleigh-Durham, San Francisco y Kansas (Se solicitó Nota diplomática a la cancillería colombiana de aviso de puntos el 24 de septiembre de 2011).

c) Efectivo desde enero 1° de 2012, con el propósito de servir como aerolínea no operadora únicamente sobre la base de código compartido, desde puntos anteriores a Colombia, vía Colombia y puntos intermedios, a puntos en los Estados Unidos y más allá.

- FRECUENCIAS:

Ilimitadas para los servicios combinados regulares, excepto lo siguiente:

Con efecto inmediato, las líneas aéreas de los Estados Unidos podrán operar hasta un total de ciento doce (112) frecuencias semanales de ida y vuelta en rutas de frecuencia restringida.

Con efecto inmediato, las líneas aéreas de Colombia podrán operar hasta un total de ciento veinte (120) frecuencias semanales de ida y vuelta en rutas de frecuencia restringida.

Efectivo desde enero 1° de 2012, las líneas aéreas de los Estados Unidos podrán operar hasta un total de ciento treinta y tres (133) frecuencias semanales de ida y vuelta en rutas de frecuencia restringida.

Efectivo desde enero 1° de 2012, las líneas aéreas de Colombia podrán operar hasta un total de ciento cuarenta y un (141) frecuencias semanales de ida y vuelta en rutas de frecuencia restringida.

Las rutas de frecuencia restringida son:

Atlanta-Bogotá

Ft. Lauderdale-Bogotá

Ft. Lauderdale-Cali

Ft. Lauderdale-Medellín

Houston-Bogotá

Los Ángeles-Bogotá

Miami-Bogotá

Miami-Cali

Miami-Medellín

Nueva York/Newark-Bogotá

New York/Newark-Medellín

Orlando-Bogotá

Washington-Bogotá

Las limitaciones de frecuencias anteriores no aplican para las líneas aéreas no operadoras que participan en acuerdos de código compartido.

- EQUIPO: Libre

- TARIFAS: Doble Desaprobación

- ACCESO AL MERCADO: Múltiple designación

- CLÁUSULA DE ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL

Con efecto inmediato, al operar u ofrecer los servicios autorizados bajo el Acuerdo, cualquier aerolínea de una Parte podrá celebrar acuerdos de cooperación comercial tales como acuerdos de bloque de espacio, código compartido, acuerdos de intercambio o de alquiler, con:

Una aerolínea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes.

Una aerolínea o líneas aéreas de un tercer país localizado en Norteamérica, Suramérica, Centroamérica y el Caribe; y un proveedor de transporte terrestre de cualquier país;

Siempre y cuando todos los participantes en tales acuerdos (i) mantengan la autorización apropiada y (ii) cumplan los requisitos aplicados normalmente a estos acuerdos.

A partir del 1° de enero de 2012 no existen limitaciones geográficas.

- CARGA

ESTADOS UNIDOS:

(i) para las líneas aéreas de los Estados Unidos, desde puntos anteriores a los Estados Unidos vía los Estados Unidos y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en Colombia y más allá.

COLOMBIA:

(ii) para las líneas aéreas de Colombia, desde puntos anteriores a Colombia vía Colombia y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en los Estados Unidos y más allá.

- FRECUENCIAS: Libre

- EQUIPO: Libre

- ACCESO AL MERCADO: Múltiple designación”

(Nota: La anterior información fue tomada de la página web, www.aerocivil.gov.co)

3. Estado actual del régimen de capacidad Colombia-Estados Unidos de América

Por suministro de la Aeronáutica Civil de Colombia, a continuación me permito citar los siguientes cuadros de información, en los que se presenta la manera como se ha venido operando el régimen de transición originado en el Anexo del Acuerdo Aéreo entre Colombia y Estados Unidos:

Nota: Este párrafo, como se señala en el título muestra la situación del Régimen de Capacidad, que es el régimen pactado antes del Nuevo Convenio de 2011, y no la manera como se ha venido operando el régimen de transición originado en el Anexo del Nuevo Acuerdo. Este régimen de transición se muestra en el Punto 4.

EMPRESAS COLOMBIANAS:

RÉGIMEN CAPACIDAD ANTES DEL CONVENIO DEL 2011		
FRECUENCIAS OPERADAS		
RUTA	AEROLÍNEA	FREC. SEM
BOGOTÁ-MIAMI-BOGOTÁ	AVIANCA	14
BOGOTÁ-NUEVA YORK (JFK)-BOGOTÁ	AVIANCA	12
BOGOTÁ-FORT LAUDERDALE-BOGOTÁ	AVIANCA	7
NUEVA YORK (JFK)-MEDELLÍN-CALI	AVIANCA	7*
MIAMI-MEDELLÍN-MIAMI	AVIANCA	7
MIAMI-CALI-MIAMI	AVIANCA	7
BOGOTÁ-WASHINGTON-BOGOTÁ	AVIANCA	4
BOGOTÁ-LOS ANGELES-BOGOTÁ	AVIANCA	5*
BOGOTÁ-FORT LAUDERDALE (FLL)-BOGOTÁ	AIRES	7*
BOGOTÁ-NUEVA YORK (JFK)-BOGOTÁ	AIRES	7*
CALI-FORT LAUDERDALE-CALI	AIRES	4*
TOTAL		81

* JFK-MDE-CLO Suspendida a partir de enero/2012 (7f).

* BOG-LAX-BOG Suspendida a partir de enero 18/2011 (5f).

* BOG-FLL-BOG Suspendida a partir de enero 31/2012 (7f).

* BOG-NYC-BOG Suspendida a partir de enero 17/2011 (7f).

* CLO-FLL-CLO Suspendida a partir de enero 17/2011 (4f).

FRECUENCIAS ASIGNADAS (SIN OPERAR)		
RUTA	AEROLÍNEA	FREC. SEM
BOGOTÁ-NUEVA YORK-BOGOTÁ	AVIANCA	2
BOGOTÁ-ORLANDO-BOGOTÁ	AVIANCA	3
BOGOTÁ-MIAMI-BOGOTÁ	AEROREPUB.	7
BOGOTÁ-WASHINGTON-BOG	AVIANCA	2
BOGOTÁ- LOS ANGELES-BOGOTÁ	AVIANCA	1
TOTAL		15

RÉGIMEN LIBRE ANTERIOR - (BARRANQUILLA-CARTAGENA-ARMENIA)		
RUTA	AEROLÍNEA	FREC. SEM
MIAMI-CARTAGENA-PEREIRA	AVIANCA	7
MIAMI-BARRANQUILLA-MIAMI	AVIANCA	7
BOGOTÁ-BARRANQUILLA-FORT LAUDERDALE	AIRES	7*
BUCARAMANGA-CARTAGENA-FORT LAUDERDALE	AIRES	2*
PEREIRA-CARTAGENA-FORT LAUDERDALE	AIRES	3*
CALI-CARTAGENA-FORT LAUDERDALE	AIRES	3*
TOTAL		29

*BOGOTÁ-BARRANQUILLA-FORT LAUDERDALE *Suspendida a partir de enero 17/2011.

*BUCARAMANGA-CARTAGENA-FORT LAUDERDALE *Suspendida a partir de enero 17/2011.

*PEREIRA-CARTAGENA-FORT LAUDERDALE *Suspendida a partir de enero 17/2011.

*CALI-CARTAGENA-FORT LAUDERDALE *Suspendida a partir de enero 17/2011.

NRO. FREC. PACTADAS PARACOLOMBIA- RÉGIMEN DE CAPACIDAD ANTERIOR AL ACUERDO DE 2011	99
TOTAL OPERADAS	81*
TOTAL ASIGNADAS (NO HAN COMENZADO A OPERAR)	15
TOTAL DISPONIBLES POR ASIGNAR	2
TOTAL COLOMBIA ASIGNADAS Y OPERADAS DEL ANTERIOR RÉGIMEN	99

*En alta temporada las empresas venían operando 82 frecuencias.

EMPRESAS AMERICANAS:

RÉGIMEN CAPACIDAD		
RUTA	AEROLÍNEA	FREC. SEM
MIAMI-BOGOTÁ-MIAMI	AMERICAN AIRLINES	21
MIAMI-CALI-MIAMI	AMERICAN AIRLINES	7
MIAMI-MEDELLÍN-MIAMI	AMERICAN AIRLINES	7
N E W A R K - B O G O T Á - NEWARK	CONTINENTAL AIRLINES	7
HOUSTON-BOGOTÁ-HOUSTON	CONTINENTAL AIRLINES	14
ATLANTA-BOGOTÁ-ATLANTA	DELTA	7
NUEVA YORK (JFK)-BOGOTÁ-NUEVA YORK (JFK)	DELTA	7
FORT LAUDERDALE-BOGOTÁ-FORT LAUDERDALE	PIRIT	7
< p class=MsoNormal style="margin-top:1.4pt;margin-right:0cm;margin-bottom:1.4pt;margin-left:0cm;text-align:justify;mso-line-height-alt:3.0pt; tab-stops:center 25.5pt left 2.0cm;mso-layout-grid-align:none;text-autospace: ideograph-other;vertical-align:middle">FORT LAUDERDALE-MEDE LLÍN-FORT LAUDERDALE	SPIRIT	7
ORLANDO-BOGOTÁ-ORLANDO	JET BLUE AIRWAYS	7
TOTAL OPERADAS		91

RÉGIMEN LIBRE CIELOS ABIERTOS (BARRANQUILLA-CARTAGENA-ARMENIA)		
RUTA	AEROLÍNEA	FREC. SEM
FLL-CTG-FLL * disminuyó 4 frec.	SPIRIT AIRLINES	4 *
FLL-AXM-FLL * disminuyó 3 frec.	SPIRIT AIRLINES	2 *
FLL-BAQ-FLL*suspendida desde Abril 1/2011 (5f)	SPIRIT AIRLINES< /p>	
TOTAL		6

NRO FREC. PACTADAS PARA USA DEL ANTERIOR RÉGIMEN	91
TOTAL OPERADAS	84*
TOTAL SUSPENDIDAS	0
TOTAL FRECUENCIAS ASIGNADAS SIN OPERAR	0
TOTAL ESTADOS UNIDOS	91

* Han venido operando 91 frecuencias en alta temporada.

En los cuadros anteriores se observa que el régimen de capacidad pactado ya se encontraba agotado para los Estados Unidos ya que las 91 frecuencias acordadas se encontraban asignadas a sus operadores y para Colombia solamente quedaban disponibles dos frecuencias por asignar de las 99 frecuencias pactadas en el dicho régimen con control de capacidad (antes del nuevo Convenio del 2011).

4. Asignaciones sobre la capacidad prevista en el régimen de transición del nuevo acuerdo de cielos abiertos

EMPRESAS COLOMBIANAS:

RÉGIMEN CAPACIDAD		
RUTA	AEROLÍNEA	FRECUENCIAS SEMANALES
BOGOTÁ- NUEVA YORK (NYK)-BOGOTÁ	AVIANCA	7 (el término para iniciar la operación se cuenta a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Acuerdo, 26 de agosto de 2011)*
BOGOTÁ-MIAMI-BOGOTÁ	AVIANCA	7 (a partir del 1° de enero de 2012)
BOGOTÁ-MIAMI-BOGOTÁ	AIRES	7 (a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Acuerdo). Inició operaciones en 4 de estas frecuencias y planea iniciar las tres restantes a partir del 1° de julio de 2012
BOGOTÁ-MIAMI y/o LOS ANGELES y regreso	AIRES	7 (a partir del 1° de enero de 2012)
CALI y/o MEDELLÍN-NUEVA YORK y regreso (con opción de operar vía punto intermedio en PTY)	AERORE-PÚBLICA	7 (a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Acuerdo)
BOGOTÁ- MIAMI-BOGOTÁ	AERORE-PÚBLICA	7 (a partir del 1° de enero de 2012)
	TOTAL	42

RÉGIMEN LIBRE		
CLO y/o MEDELLÍN-ORLANDO y regreso (con opción de operar vía punto intermedio en PTY)	AERORE-PÚBLICA	7 (a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Acuerdo) - RÉGIMEN LIBRE
	RÉGIMEN LIBRE	7

*Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia prevén a partir de la fecha de autorización, un término de 180 días hábiles prorrogables por un término igual para el inicio de operaciones.

EMPRESAS AMERICANAS

AEROLÍNEA	FECHA	FREC	FECHA	FREC
AMERICAN AIRLINES	Con efecto Inmediato	35	A partir del 1° de enero de 2012	35
C O N T I - N E N T A L AIRLINES - UNITED AIRLINES< /span>	Con efecto Inmediato	21	A partir del 1° de enero de 2012	21

AEROLÍNEA	FECHA	FREC	FECHA	FREC
DELTA AIRLINES	Con efecto Inmediato	14	A partir del 1° de enero de 2012	14
J E T B L U E AIRWAYS	Con efecto Inmediato	14	A partir del 1° de enero de 2012. (De estas 14 frec. tienen autorización para iniciar operaciones en 7 frec. semanales en la ruta Fort Lauderdale-Bogotá-Fort Lauderdale)	14
SPIRIT AIRLINES	Con efecto Inmediato	14	Apartir del 1° de enero de 2012. (De estas 28 frec. tiene autorización para iniciar 7 frec. en la ruta Fort Lauderdale-Bogotá-Lima y v.v.	28

Fuente: Aerocivil - actualizado: Abril de 2012.

En los cuadros anteriores se observa que Colombia ya asignó el total de capacidad de las rutas con frecuencia restringida (42 frecuencias) en el régimen de transición previo al régimen de Cielos abiertos.

5. Importancia del Convenio

Por el nivel de tráfico tanto de pasajeros como de carga (31,74% del mercado internacional total de pasajeros del país y el 59,73% de la carga aérea internacional para el año 2011), y por la gran importancia económica, política y de relaciones internacionales que representa Estados Unidos de América para Colombia, el instrumento bilateral de transporte aéreo con este país es el de mayor relevancia para el sector aeronáutico nacional.

Este acuerdo bilateral de Servicios Aéreos, define un nuevo esquema de operación de cielos abiertos, por el cual la explotación de servicios aéreos se realiza libremente por las líneas aéreas designadas por los respectivos gobiernos, en cuanto a capacidad ofrecida, frecuencias y tipos de aeronaves y en este caso bajo un periodo de transición en dos fases hasta el año 2013, el cual se encuentra consignado en su Anexo.

Permite fortalecer el turismo como factor de desarrollo económico y social del país, donde el transporte aéreo es una necesidad esencial. De igual forma promueve el desarrollo y la conectividad de diferentes regiones y ciudades del país así como de este con el resto del mundo, a través de esquemas de libre acceso.

Con ello se crean además, en un escenario de reciprocidad, condiciones adecuadas para que las aerolíneas de ambos países ofrezcan una variedad de opciones para el servicio del público viajero y del comercio de carga y alentará a cada línea aérea a desarrollar e implementar tarifas innovadoras y competitivas.

En este Acuerdo se pactan bases de libre acceso a los mercados aéreos a fin de lograr una efectiva integración entre los dos países en el campo del transporte aéreo, lo cual beneficiará a los usuarios, el comercio, el turismo, la conectividad, la industria aeronáutica y el desarrollo de nuestras naciones, consolidando así los vínculos comerciales y culturales.

El proyecto de ley para aprobar el acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, permitirán al país seguir promoviendo la integración económica con EE.UU., y el desarrollo

del transporte aéreo entre los dos países. Con dicha integración Colombia, podrá seguir consolidando los logros en cuanto al desarrollo económico y social del país, por lo que se hace necesario adoptar este tratado.

6. Constitucionalidad y legalidad del proyecto de ley

La presentación por el Gobierno Nacional del Acuerdo de Transporte Aéreo entre Colombia y Estados Unidos de América, cuyo trámite se ha llevado a cabo en primer y segundo debate en el H. Senado de la República, así como en tercer debate en la Comisión Segunda de Cámara de Representantes, y que hoy es objeto de cuarto debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, es concordante con la atribución establecida en el artículo 189-2 de la Constitución Política, en cuanto le corresponde al Presidente de la República, dirigir las relaciones internacionales, entre ellas, la de celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Por su parte, Según el artículo 18 del Acuerdo en mención se ha aplicado provisionalmente mediante Decreto 2773 del 4 de agosto de 2011, hasta la fecha en que las partes confirmen mediante notas diplomáticas.

Es así como, mediante el intercambio de Notas Diplomáticas números 48281 del 12 de agosto de 2011 y 2206 del 26 de agosto de 2011, donde ambas Partes consienten en aplicar provisionalmente el Acuerdo.

Para ese efecto, se hace necesario el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor, que en el caso de nuestro sistema jurídico es la aprobación mediante ley de la República, como se expresa en el artículos 150, numeral 16 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto “le corresponde al Congreso a través de su función legislativa, aprobar los tratados” que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Este Acuerdo de Transporte Aéreo que aprueba este proyecto de ley es concordante con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para Todos” (2010-2014), que señala en su Capítulo III Crecimiento Sostenible y Competitividad, que el sector transporte buscará la estrategia para lograr un mejor desarrollo en la prestación del servicio público de transporte de carga y pasajeros en todos los modos, y que en el acápite de Infraestructura Portuaria y Gestión del Espacio Aéreo estipula que se buscará lo siguiente:

- Espacios para viabilizar la entrada de nuevos operadores, tomando en consideración la evolución del mercado aéreo.
- El comportamiento de los indicadores financieros de la industria.
- Mirando los niveles de ocupación, la concentración del mercado y los efectos del comportamiento de los precios del petróleo.
- Analizando los espacios para la entrada de nuevos operadores, fomentando la libre competencia de los mercados de pasajeros y carga.
- Dando un mejor servicio o mejorando los existentes y además considerando el servicio hacia los usuarios, así como facilitando la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional.

7. Proposición

Conforme a lo expuesto solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 254 de 2012, 116 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América**, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011.

De los honorables Representantes,
Carlos Eduardo León Celis,
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2012 CÁMARA, 116 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América*, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América*, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos Eduardo León Celis,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 824 - Miércoles, 21 de noviembre de 2012	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto, Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 6 de noviembre de 2012 y al proyecto de ley número 100 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras civiles inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate, Texto aprobado, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, 252 de 2012 Cámara, por medio de la cual se aprueba “La enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.	5
Informe de ponencia segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 254 de 2012 Cámara, 116 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011.	16